



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Ley Nº 9589

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

TÍTULO I – OBJETIVOS Y ENTE REGULADOR

Artículo 1º- Objetivos. La presente ley rige la prestación de los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento y la protección de la calidad de agua en el ámbito de la Provincia de Mendoza. A los efectos, se establecen los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales;
- 2) Lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y de eficiencia, que se fijen al efecto;
- 3) Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente;
- 4) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad de los servicios de saneamiento;
- 5) Fomentar el incremento de las inversiones y asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo;
- 6) Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica;
- 7) Perfeccionar la función de control de los servicios de saneamiento;
- 8) Promover la participación de los usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación de los servicios;
- 9) Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios; y
- 10) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

Art. 2º- Asignación de funciones del ente regulador. El Departamento General de Irrigación desempeñará, a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Ente Regulador en materia de agua potable y saneamiento en el ámbito de la Provincia con los alcances establecidos en la presente ley y normativas complementarias y continuará con los procedimientos administrativos, procesos judiciales, contratos y relaciones jurídicas del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento que se encontraran en trámite o estuviera pendientes al



momento de la disolución dispuesta por la presente ley, a excepción de los contratos de trabajo, los derechos y obligaciones respecto al personal y los procesos laborales.

Título II - De la organización administrativa.

Capítulo I - Funciones y atribuciones.

Art. 3º- Funciones y atribuciones. El Departamento General de Irrigación, en adelante Ente Regulador, desempeñará las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura, la prestación de los servicios de provisión de agua potable, de saneamiento y la protección de la calidad del agua;
- 2) Controlar la ejecución de los planes y programas de inversión por los operadores del sistema;
- 3) Controlar el régimen de explotación propuesto por los operadores, en particular el régimen tarifario;
- 4) Definir las subáreas de prestación del servicio que corresponda a los operadores, con sujeción a la política ambiental provincial;
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo, de conformidad con los principios y normas de la presente ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión;
- 6) Establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios;
- 7) Resolver los conflictos que surgiesen entre los usuarios, los operadores del servicio y terceros, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 322 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace;
- 8) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas;
- 9) Promover ante los Tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta ley y su reglamentación;
- 10) Elaborar un informe anual sobre el estado del servicio público del agua y de saneamiento en el territorio provincial para elevarlo al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura provincial;
- 11) Aplicar y hacer cumplir la presente ley y su reglamentación, aplicando las sanciones previstas en la misma y dictando todos los actos necesarios con el fin de alcanzar los objetivos de esta norma;
- 12) Implementar un sitio web relativo al programa de información al usuario donde conste la siguiente información: marco normativo del servicio de agua potable y saneamiento; resoluciones emanadas de los organismos de control del Agua y Saneamiento; informes anuales de gestión; información actualizada de las empresas operadoras en la Provincia de Mendoza; índices de cumplimiento de los planes de inversiones y expansión del servicio; fecha, lugar y hora de las audiencias públicas programadas y un espacio para reclamos y/o sugerencias de los usuarios. El



Departamento General de Irrigación queda facultado a ampliar la publicación de información y a utilizar e implementar otros medios y sistemas de comunicación para brindar información al usuario y para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

13) Determinar las tasas de inspección, control y sostenimiento;

14) Coordinar su gestión con los organismos con competencia hídrica, sanitaria y ambiental.

15) Coordinar la política hídrica de la Provincia, con el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial.

Art. 4º- Recursos. Estarán a cargo del Ente Regulador los siguientes recursos:

1) Tasa de inspección, control y sostenimiento;

2) Producido de multas y decomisos;

3) Producido de la prestación de servicios de asesoramiento y de transferencia de tecnologías que preste la entidad;

4) Subsidios, legados, donaciones, créditos o transferencias que bajo cualquier título se reciban;

5) Los demás recursos que puedan serle asignados en virtud de la ley de presupuesto de la Provincia o por otras leyes, sus reglamentaciones o concesiones.

Art. 5º- Convenios de descentralización. El Ente Regulador estará facultado para celebrar convenios con organismos provinciales, centralizados o descentralizados, con los municipios de la Provincia y también con entidades públicas o privadas, con el objeto de lograr el cumplimiento de sus objetivos de manera más eficiente, conservando su función regulatoria y la supervisión permanente del sistema.

CAPÍTULO II - DE LAS CONTROVERSIAS.

Art. 6º- Jurisdicción administrativa. Las controversias administrativas que se susciten, con motivo de la prestación de los servicios regulados por esta ley, serán sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Departamento General de Irrigación quien conocerá y resolverá conforme las disposiciones de la Ley N° 322 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

Contra la decisión definitiva y que cause estado emanada del Departamento General de Irrigación procederá la acción procesal administrativa.

Art. 7º- Audiencia pública. Cuando sea necesario promover mejoras en la calidad de la prestación de los servicios regulados por la presente, el organismo que desempeña las funciones de Ente Regulador convocará a audiencia pública a las partes interesadas y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día y el lugar de la reunión y se efectuará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general del lugar.

TÍTULO III - DEL SERVICIO PÚBLICO.



CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8º- Servicio público. El servicio público regulado por la presente ley comprende la producción, distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales.

- Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

- Se entiende por distribución de agua potable, el transporte y conducción de agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

- Se entiende por desagües cloacales o industriales, la conducción de aguas servidas desde el inmueble del usuario hasta la entrega para su tratamiento.

- Se entiende por tratamiento de aguas servidas, la adecuación de la calidad de éstas a la norma de calidad admisible por el cuerpo de disposición final que se utilice.

- Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas de tratamiento y de calidad respectivas.

- Se entiende por comercialización, la promoción, facturación y cobranza de los servicios prestados.

Art. 9º- Prestación. El servicio público así definido será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

Art. 10- Policía. Sin perjuicio de las funciones generales atribuidas al Departamento General de Irrigación, le corresponderá como Ente de Control el control de la calidad y potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, la determinación y control de los niveles de calidad de emisión de las aguas residuales, verificando que éstas permanezcan dentro de las normas físicas, químicas y biológicas que se determinen.

Art. 11- Ocupación temporaria - servidumbres. Declárense de utilidad pública y sujetos a ocupación temporaria o a constitución de servidumbre, a los bienes necesarios para la realización de obras que hagan al objeto de la prestación del servicio.

Corresponderá al Ente Regulador la determinación de los bienes sujetos a ocupación o servidumbre a pedido del operador. El operador asumirá el carácter de sujeto expropiante en los términos del régimen de expropiaciones de la Provincia.

Art. 12- Obligación de la prestación. El operador deberá extender y renovar las redes externas, conectar y prestar el servicio para uso doméstico, comercial e industrial, en las condiciones que se establezcan o convengan con éste, a todo inmueble comprendido dentro de las áreas servidas y de expansión.



Art. 13- Obligatoriedad del pago. Los propietarios de inmuebles a servir por el operador deberán pagar los servicios de acuerdo al régimen tarifario correspondiente.

Otras obligaciones. También se les podrá imponer a los propietarios la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua a otros usuarios, a realizar la construcción de las obras domiciliarias necesarias para la prestación del servicio como para su mantenimiento. La imposición de estas obligaciones deberá tener autorización expresa del Departamento General de Irrigación.

Art. 14- Restricción y suspensión. Podrá restringirse transitoriamente el servicio, para uso doméstico, cuando se haya producido el vencimiento de dos facturas o hayan transcurrido más de sesenta (60) días desde el vencimiento original de la primera de ellas o vencido igual término desde el aviso para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originadas en la prestación en cualquiera de los servicios. A tal efecto en cada factura que se emita para el cobro normal de los servicios, se deberá comunicar los importes adeudados, los recargos correspondientes y las consecuencias de la falta de pago en término.

Podrá suspenderse el servicio, para uso doméstico, ocurrido el vencimiento de dos periodos impagos y transcurridos quince (15) días del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, previa intimación fehaciente, salvo el caso de los usuarios comprendidos en las disposiciones del Artículo 24 de la presente ley, y/o el de aquellos en cuyos casos se acredite fehacientemente la imposibilidad de pago.

Procederá, previa notificación fehaciente, la suspensión del servicio a usuarios industriales y comerciales, cuando se encuentre impaga una factura y hayan transcurrido sesenta (60) días de su vencimiento original.

En todos los casos, el restablecimiento del servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas.

Art. 15- Procedimiento. El cobro judicial de los servicios, reembolsos de obras, recargos y liquidaciones originadas en la prestación de éstos se hará efectivo por el procedimiento del juicio monitorio de apremio el que fije el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza o la normativa que lo reemplace.

Art. 16- Certificación de deudas. No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de otros derechos reales sobre ellos, sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios. Los escribanos que no cumplieran con esta disposición serán solidariamente responsables de la deuda correspondiente.

CAPÍTULO II - DE LAS TARIFAS.

Art. 17- Sistema tarifario- Principios generales. Es facultad del Ente Regulador establecer las pautas tarifarias a las que se ajustarán los operadores según los siguientes principios generales:

- 1) Atenderá a objetivos económicos, sociales y ambientales, procurando en este caso el sostenimiento y promoción de los espacios verdes vinculados directamente con la prestación;
- 2) Las tarifas deberán reflejar los costos de operación, mantenimiento, inversiones en expansión



y renovación del sistema y amortización de los servicios y, en caso de corresponder, una retribución razonable para el operador, en el contexto de una administración eficiente.

Art. 18- Tarifa. La fijación de las tarifas se realizará mediante decreto provincial a propuesta del Ente Regulador por intermedio del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 19- Duración. Las tarifas a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán un período de vigencia de un (1) año.

Se podrán modificar las tarifas antes del término del período de su vigencia, cuando existan cambios importantes en los supuestos de hecho para su cálculo.

Se realizará una revisión tarifaria anual y, bimestralmente o con la periodicidad en la que establezca la reglamentación, se efectuará un monitoreo de la tarifa.

Art. 20- Subsidio para consumo doméstico. El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios para el pago del consumo de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, a favor de jubilados y usuarios residenciales de escasos recursos. A tal efecto reglamentará la instrumentación de estos subsidios determinando los porcentajes a subsidiar, de los niveles socioeconómicos que se beneficien con ellos y la compensación a los operadores afectados.

La compensación a los operadores deberá comprender exactamente el monto subsidiado al usuario y deberá pagarse en el plazo de sesenta (60) días. El vencimiento de este plazo sin que se pague la compensación importará la caducidad del subsidio. En todos los casos la aplicación de estos subsidios deberá contar con la correspondiente previsión presupuestaria. En la boleta que se extienda deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

CAPÍTULO III - DE LOS OPERADORES.

Art. 21- Definición. Son operadores sujetos a las disposiciones de esta ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que realicen por cualquier causa la prestación del servicio regulado por esta ley.

Art. 22- Deberes y atribuciones. El operador del servicio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Cumplir con las disposiciones de esta ley y aquellas que en su consecuencia se dicten;
- 2) Cumplir con las metas y condiciones que establezca el contrato de concesión o el Ente Regulador;
- 3) Informar sobre el estado de ejecución de los planes de operación, expansión e inversión para su control;
- 4) Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines;
- 5) Actuar como sujeto expropiante, previa aprobación y determinación de los bienes por el Ente



Regulador;

6) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio;

7) Publicar los planes de expansión de la red operada y del servicio, para que los usuarios puedan conocer sus derechos;

8) Cobrar tarifas, multas, recargos, reintegros por gastos y otras deudas por los servicios prestados;

9) Elevar al Ente Regulador un informe detallado de las actividades desarrolladas y la planificación para el año siguiente;

10) Mantener la calidad del agua y del ambiente adoptando los sistemas de tratamiento adecuados;

11) Prestar el servicio en la forma y condiciones que determine esta ley, sus reglamentaciones y el Ente Regulador.

Art. 23- Áreas de operación. A los efectos de esta ley las áreas se dividen en tres:

a) Áreas Servidas: es el territorio donde se prestan actualmente los servicios; b) Áreas de Expansión: es el territorio en el cual se prevé la expansión de los servicios; c) Área Remanente: es la que no posee servicios ni se encuentra incluida en áreas de expansión. Los operadores tendrán asignada un área servida y un área de expansión, determinando el contrato de concesión, las obras y trabajos a realizar en cada área.

Art. 24- Nuevos servicios. En las áreas de expansión y en las áreas remanentes se podrá solicitar al Ente Regulador la concesión del servicio por terceros interesados, de conformidad con las normas del Título III, Capítulo V - De las Concesiones.

Art. 25- Servicios preexistentes. El operador Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM tendrá a su cargo la asistencia técnica y operativa de los operadores de Gestión Comunitaria que la requieran, a la fecha de vigencia de la presente ley y realizará el control de la operación en el marco de su asistencia. En el caso de que los Operadores de Gestión Comunitaria opten por dicha asistencia técnica, se generará a favor de Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM el derecho al cobro de una tasa o importe para el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando el operador de Gestión Comunitaria no pueda prestar el servicio de agua y saneamiento que prestaba, el mismo será prestado por el operador Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM con derecho a cobrar tarifa al usuario.

Corresponderá a los municipios que actualmente prestan los servicios regulados por esta ley, la determinación de sus áreas de expansión y remanentes, dentro de la jurisdicción respectiva. El Ente Regulador adoptará estas delimitaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Los demás municipios de la Provincia podrán constituirse en operadores de los servicios cuando así lo determinen sus respectivos concejos deliberantes, quedando sujetos, en lo demás, a las disposiciones de esta ley.



CAPÍTULO IV - DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS.

Art. 26- Derecho genérico. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la Provincia tienen derecho a la provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 27- Usuarios actuales y potenciales. Son usuarios actuales las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente.

Art. 28- Usuarios actuales. Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- 1) A la prestación del servicio conforme al nivel de calidad que establezca el Ente Regulador;
- 2) De requerir al Ente Regulador la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta ley; y a exigir el cumplimiento de los planes de expansión y metas que se fijen al operador;
- 3) A conocer, con la debida antelación, el régimen tarifario, su composición, sus modificaciones, y a recibir oportunamente las facturas correspondientes;
- 4) A la rectificación por el operador de las facturas u otros cargos que no coincidan con el régimen aprobado, pudiendo autorizar el Ente Regulador la suspensión del pago hasta la rectificación;
- 5) A ser informado por el operador y por el Ente Regulado respecto de todos aquellos aspectos vinculados al servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos;
- 6) A denunciar ante el Ente Regulador cualquier acción u omisión cometida por el operador o terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

Art. 29- Derecho genérico de los usuarios potenciales. Tienen el derecho de pedir al operador el cumplimiento de las metas de expansión que se le hayan fijado en el área de expansión y, de recurrir ante el Ente Regulador para su imposición.

CAPÍTULO V - DE LAS CONCESIONES.

Art. 30- Ámbito de aplicación. Las concesiones que regula este capítulo tienen por objeto, el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y de desagües cloacales por usuarios y por terceros interesados, en las áreas de expansión y remanentes que se delimiten con motivo de la aplicación de esta ley.

El derecho subjetivo al aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas, se ejercerá por concesión de uso aplicando las disposiciones de la Constitución Provincial, Ley de Aguas de la Provincia y legislación complementaria mediante el procedimiento que se describe a continuación.

Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua potable de origen superficial, deberá cumplirse con el Artículo 194 de la Constitución



Provincial. A tal efecto el Departamento General de Irrigación remitirá los antecedentes a fin de que se gestione la sanción de la pertinente ley de concesión.

El Departamento General de Irrigación en forma simultánea podrá otorgar permisos temporarios de usos, a los efectos de posibilitar la prestación inmediata del servicio.

Cuando se refieran al uso de aguas subterráneas, el Departamento General de Irrigación otorgará la pertinente concesión, de conformidad a la legislación especial en materia de aguas subterráneas, remitiendo al efecto los antecedentes del caso. Otorgada la concesión de uso, podrá concederse el servicio.

La registración, empadronamiento, y la fijación y percepción de la tributación de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerán a cargo del Departamento General de Irrigación.

Art. 31- Integralidad. Las concesiones del servicio público serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Excepcionalmente, el Ente Regulador podrá recomendar el otorgamiento de concesiones parciales por razones de interés general.

Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar al usuario el acceso a todas las etapas del servicio. La concesionaria de la distribución del agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los usuarios el valor de todas las prestaciones.

Art. 32- Usuarios. Los usuarios podrán establecer, construir y explotar por sí sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales en áreas de expansión y en áreas remanentes. Las concesiones se otorgarán, previa vista al operador actual del área a fin de que, en un plazo razonable que determinará la autoridad, conteste si se encuentra en condiciones de prestar el servicio en los mismos términos propuestos por los usuarios.

En caso de negativa del operador, silencio o condiciones similares a las propuestas por los usuarios, éstos obtendrán la concesión del servicio.

Régimen. Otorgada la concesión, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los operadores, de conformidad con esta ley y las disposiciones del Departamento General de Irrigación, con excepción del componente lucrativo del régimen tarifario.

Forma jurídica. Los operadores resultantes adoptarán la forma societaria más adecuada, para el cumplimiento de los objetivos del servicio.

Art. 33- Terceros interesados. La solicitud de concesión de los servicios se presentará con los recaudos que determine la reglamentación. Un extracto de la misma deberá publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y un diario local.

Si hubiera otros interesados, incluidos usuarios que no hayan tenido la iniciativa reglada en el artículo anterior, éstos deberán presentar dentro del plazo de diez (10) días de la última publicación del extracto, una solicitud de concesión. Cuando la solicitud sea en área de expansión, se dará vista de la misma al operador actual del área para que manifieste si puede prestar el servicio en las condiciones propuestas por el solicitante. A igualdad de condiciones propuestas tendrá preferencia el operador actual del área.



El o los interesados, que hubieren presentado una solicitud de concesión, entregarán al Ente Regulador en el plazo que se determine, para su apertura en un mismo acto público, la siguiente documentación: Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener por lo menos, descripción técnica general y cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince (15) años como mínimo; estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado y rentabilidad asociados; tarifas propuestas y aportes considerados y los demás antecedentes que fije la autoridad regulatoria.

Art. 34- Adjudicación. El Ente Regulador recomendará al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión, teniendo en cuenta, en base a los requerimientos técnicos exigidos, el programa de desarrollo propuesto y la menor tarifa de la prestación. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en marcha de la prestación de los servicios como criterio adicional de adjudicación.

Art. 35- Caducidad. Las concesiones caducarán en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes al programa de desarrollo y explotación del servicio concesionado;
- 2) Incumplimiento de la prestación del servicio establecido por la presente ley y sus reglamentaciones;
- 3) Incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión;

Para la calificación de dichas causales, el Ente Regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

La caducidad será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV - DE LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.

Art. 36- Orden público ambiental. Todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a cumplir con las normas de preservación y de calidad del recurso hídrico, que se establecen en la presente ley, las que serán consideradas a todos sus efectos de orden público.

Desarrollo sustentable. En el proceso de emisión de las normas de calidad deberá observarse esencialmente la necesaria unidad del ciclo hidrológico, el manejo por cuencas y la preservación del ecosistema del que forma parte el recurso hídrico, procurando su aprovechamiento integral, racional y eficiente en el marco del desarrollo sustentable.

Obligación general. La disposición de los efluentes residuales sólidos o líquidos, tóxicos o no, a cualquier curso o cuerpo receptor, que signifique una degradación directa o indirecta del recurso hídrico, deberá ser objeto del correspondiente tratamiento de depuración.

Art. 37- Calidad del recurso. El Departamento General de Irrigación fijará metas de calidad y plazos para la implementación del tratamiento, que en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años.



A tal efecto, emitirán las normas de calidad del recurso hídrico provincial, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos sus habitantes.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

- 1) Reunir la información sobre la calidad, cantidad y disponibilidad del recurso hídrico provincial a fin de evaluar las posibilidades de su aprovechamiento, gestión y control sostenible;
- 2) Evaluar los niveles de contaminación urbana, agrícola e industrial, a través de una comparación con parámetros nacionales e internacionales;
- 3) Identificar las fuentes contaminantes, determinar sus características y disponer su corrección;
- 4) Emitir las normas de calidad del agua según sus usos;
- 5) Emitir las normas técnicas necesarias para el desarrollo del sector y la operación del servicio;
- 6) Elaborar un programa de vigilancia e inspección para asegurar la vigencia de tales normas; y
- 7) Promover sistemas de potabilización de agua y de tratamiento de afluentes.

Art. 38- Competencia. Para la aplicación de las normas de preservación hídrica que se establecen en este capítulo se deslindan las siguientes áreas de competencia:

- 1) Departamento General de Irrigación: en lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean cauces hídricos naturales, sistemas de riego y embalses naturales y artificiales redes colectoras cloacales e industriales, como también sobre los sistemas cerrados de reutilización y;
- 2) Municipalidades: en lo relativo a descargas de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sea la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales. Tendrán además la competencia que se les delegue con motivo de los convenios previstos en la presente ley.

Coordinación institucional. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, convocará a los organismos de la administración central y descentralizada, institucional o territorial, con competencia hídrica, para que procedan a unificar sus procedimientos en la aplicación de las normas de calidad, su control y la promoción de los sistemas de tratamiento más convenientes.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL.

Art. 39- Sanciones. Las violaciones o incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por operadores o terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados con:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa entre 100 y 100.000 de Unidad Fiscal de Agua;



- 3) Suspensión de la actividad del establecimiento;
- 4) Clausura de la fuente de contaminación;
- 5) Clausura del establecimiento;
- 6) Decomiso;
- 7) Caducidad de la concesión.

En ningún caso la aplicación de la sanción podrá afectar la normal prestación del servicio. Cuando se disponga la caducidad de la concesión, el Ente Regulador organizará la prestación provisoria del servicio. Inmediatamente convocará a los usuarios o interesados, mediante concurso público, para el otorgamiento de una nueva concesión, siguiendo en lo pertinente el procedimiento del Título III, Capítulo V - De las Concesiones.

La imposición de la multa es compatible con la aplicación de las sanciones de suspensión o de clausura del establecimiento o de la fuente, debiendo considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y las reincidencias para la graduación de las sanciones a imponer, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

La Autoridad de Aplicación del régimen contravencional correspondiente a la preservación del recurso hídrico, será el organismo competente según el uso del recurso que resulte comprometido.

El procedimiento que se adopte en todos los casos deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 40- Unidad Fiscal del Agua - Multas. Créase la Unidad Fiscal del Agua, con aplicación a los fines sancionatorios. El valor de las multas se determina en cantidades de Unidad Fiscal del Agua que se fija en la suma de pesos mil (\$ 1.000). La Ley impositiva determinará anualmente el valor de la Unidad Fiscal del Agua.

Art. 41- Procedimiento. Corresponderá la vía de apremio para el cobro de tasas, canon, multas y cualquier obligación pecuniaria establecida por el presente título.

Art. 42- Fuerza pública. A fin de cumplir con las sanciones que se hubieran dispuesto, la autoridad competente, estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 43- Intervención. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del Ente Regulador podrá disponer la intervención administrativa del concesionario, empresario prestatario o de explotación del servicio, por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término. Será procedente cuando el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales importe irregularidad en las condiciones de prestación y las sanciones previstas precedentemente no sean adecuadas para su restablecimiento.

La intervención tendrá por objeto restablecer la regularidad en las condiciones de prestación del servicio, sin que importe necesariamente la sustitución temporaria de los órganos de dirección y



administración de la entidad prestataria.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 44- Coordinación Municipal y de Prestadores. Invítase a los municipios y en su caso a los prestadores de servicios de Agua y Saneamiento, para la designación de un funcionario encargado de coordinar las actividades del Ente Regulador que se derivan de la presente ley.

Art. 45- Créase el Consejo Consultivo del Agua y Saneamiento, el mismo estará integrado por: un representante del operador mayoritario; uno por los municipios prestadores, cuya representación será rotativa entre aquellos que presten los servicios; y uno por los operadores de gestión comunitaria, los que serán seleccionados por el procedimiento que establezca la reglamentación y designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros del Consejo no cobrarán remuneración por sus tareas

Art. 46- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir al Departamento General de Irrigación; a Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM y/o Entidad que se designe, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en la presente ley hasta el fin del presente ejercicio, los cuales serán tratados por Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM, por el Departamento General de Irrigación o entidad designada, como ingresos y gastos extraordinarios y extrapresupuestarios en ese mismo período. A partir de la sanción del siguiente Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM y del Departamento General de Irrigación, se establecerán e incorporarán los recursos y los gastos que impliquen las tareas inherentes, dichas partidas tendrán el tratamiento general que el organismo le da a sus recursos y gastos. Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM podrá cobrar una tasa de servicios o un importe mensual a los Operadores de Gestión Comunitaria que opten por su asistencia técnica la que será destinada al sostenimiento de las obligaciones asumidas y a los costes de la asistencia técnica que se realice.

TÍTULO VII – DISOLUCIÓN DEL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO.

Art. 47- Disolución, Liquidación y Supresión del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento. Dispóngase la disolución del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento a partir de la promulgación de la presente Ley. Al solo efecto de la disolución y de su liquidación, conservará su personería jurídica.

Art. 48- Pautas de Liquidación. El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial tendrá a su cargo la liquidación del mismo, para lo cual deberá nombrar un liquidador que contará con las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo la correspondiente labor.

Art. 49- Normas Transitorias sobre el Personal. El Poder Ejecutivo dará pleno cumplimiento a las normativas vigentes en materia laboral, priorizando la situación del personal del Ente. Previa preselección del personal que se realizará antes de la fecha de disolución del Ente, se ofrecerá a los trabajadores en relación de dependencia con el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento una alternativa definitiva de conformidad con las siguientes opciones:

a) De aquellos que fueron preseleccionados, una incorporación voluntaria al Ente Regulador o al operador Agua y Saneamiento Mendoza SAPEM, siempre que ello se ajuste a las necesidades de la entidad y medie aceptación expresa por los interesados. A los efectos, se tendrá en



consideración la capacitación y las funciones desarrolladas en el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento y la idoneidad para las actividades que desarrollará.

b) Quien no sea incorporado por cualquier motivo, podrá optar por aceptar la reubicación en otra dependencia de la Administración Pública Provincial, en el caso de ser posible y en la medida que se manifieste esa necesidad, o en su defecto una desvinculación y cese laboral debidamente indemnizada, conforme el inc. c) de este artículo y disposiciones de la presente ley.

Para los casos referidos en los supuestos anteriores, se exceptúa del sistema de ingreso por concurso dispuesto por la Ley N° 9015 y normativas complementarias.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear los cargos y/o utilizar las vacantes existentes a fin de reubicar a los trabajadores alcanzados por la presente normativa.

Se reconocerá la antigüedad que registre con el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento y se asegurará un salario bruto equivalente al devengado al momento de la transferencia.

En el supuesto que el nuevo puesto de trabajo tenga una remuneración bruta inferior, se creará un adicional remunerativo compensatorio dentro de su nuevo salario. En caso de corresponder, se encuadrará en la normativa laboral vigente y/o en Los Convenios Colectivos de Trabajo aplicables, al momento de la incorporación.

c) Para el personal que no quede comprendido en alguno de los supuestos de los incisos anteriores, a la fecha de disolución del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento se extinguirá el contrato de trabajo que mantenía con el referido ente con derecho a las indemnizaciones que establecen los Artículos 232, 233 y 245 y normativas concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, exceptuándose toda normativa que obligue a indemnizaciones diferenciadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones para el cumplimiento de estas alternativas.

d) El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial tendrá a su cargo la liquidación de la misma, para lo cual deberá nombrar un liquidador que tendrá todas las facultades necesarias para llevar a cabo la labor correspondiente. El Ente, seguirá funcionando en liquidación con la personalidad jurídica pertinente a la fecha de la sanción de la presente ley.

e) Extinción: Acaecida la supresión y finalizada la liquidación de EPAS, ésta quedará extinguida como persona jurídica y con las atribuciones vigentes.

Pautas de Liquidación: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza o a quien éste indique destinará los bienes y derechos que se encuentran detallados en la planilla del Inventario físico que se confeccione al efecto, a las entidades que se determinen oportunamente, así mismo en caso de existir deudas u obligaciones pendientes, el Liquidador contará con todos los recursos y autorizaciones necesarios hasta que las deudas y obligaciones pendientes queden plenamente canceladas.

Art. 50- Transferencia de patrimonio del EPAS. Transfiérase la totalidad del patrimonio y de los recursos materiales y financieros del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento que se disuelve por la presente ley a la Provincia de Mendoza o a las entidades u organismos que éste



determine.

Art. 51- Derogación de la Ley N° 6044. Derógase la Ley N° 6044 y toda aquella que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 52- El Poder Ejecutivo reglamentará, en lo pertinente, la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 53- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/11/2024	32240